**ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**1.** El 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés del mismo mes y año, y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**2.** En fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, mediante Decreto que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 07 de febrero de 2014, que en su artículo Segundo Transitorio estableció, mismo que el Congreso de la Unión debería expedir la Ley General del artículo 6°, de la Constitución.

**3.** Con fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**4.** Luego, a través del artículo Quinto Transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían el plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto aludido en el acápite precedente, para armonizar las leyes relativas, conforme a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**5.** Con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo Primero Transitorio, estableció su entrada en vigor al tenor de la vigencia el Decreto 25437/LX/15, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**6.** Así, el 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4°, 9°, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

**CONSIDERANDO**

**I.** Que el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

**II.** Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y establece los principios y bases que sustentan su ejercicio, además de señalar los límites del acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

**III.** Que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia lo establezca, por lo que es necesario garantizar el respeto a esta máxima constitucional.

**IV.** Que el artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

**V.** Que el artículo 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como atribución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, elaborar y remitir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el “Proyecto de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", conforme al Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Gírese atento oficioadjuntando el presente Acuerdo y su Anexo, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para su eventual aprobación y publicación.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  Presidenta del Pleno | |
| **Salvador Romero Espinosa**  Comisionado Ciudadano | **Pedro Antonio Rosas Hernández**  Comisionado Ciudadano |
| **Miguel Ángel Hernández Velázquez**  Secretario Ejecutivo | |

DKCC/KAA

ANEXO ÚNICO

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 2º.** Para los efectos del presente Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además, se entenderá por:

I. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información; tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

II. Aviso de privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el sujeto obligado responsable, que es puesto a disposición del titular de datos personales, previo al tratamiento de estos, de conformidad con el artículo 42, del presente Reglamento;

III. Clasificación: procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado analiza la naturaleza de la información que genera o posee, para determinar si es de libre acceso, existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales;

IV. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos, en los términos siguientes:

a) Acceso: procedimiento mediante el cual el Comité de Transparencia proporciona al titular de los mismos, los datos personales que obren en sus archivos o soportes físicos o electrónicos;

b) Ampliación: procedimiento por medio del cual el Comité de Transparencia determina incrementar la cantidad de datos personales que posee respecto a la persona que solicita la ampliación;

c) Cancelación: procedimiento a través del cual el Comité de Transparencia determina la supresión o anulación de la información confidencial que obre en su poder;

d) Oposición: procedimiento a través del cual el Comité de Transparencia impide la transferencia o uso de información pública confidencial, dentro de un mismo sujeto obligado, o entre éste y un tercero, o entre sujetos obligados;

e) Rectificación, modificación, corrección y sustitución: procedimiento mediante el cual el Comité de Transparencia enmienda las imperfecciones, errores o defectos de forma específica de ciertos datos personales, o cambia la información de forma parcial o total, en los términos de la Ley;

V. Denunciante: cualquier persona que actúe como promotor de un recurso de transparencia:

VI. Lineamientos estatales: los lineamientos que emita el Instituto, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción XII de la Ley, y aquellos que resulten necesarios para la debida observancia de la Ley y el funcionamiento del Instituto;

VII. Lineamientos nacionales: los lineamientos que emita el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII. Lineamientos técnicos generales: los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

IX. Observación: El señalamiento específico no vinculatorio, por el que el Instituto hace del conocimiento a los sujetos obligados un tema en concreto, para su consideración en las acciones que lleve a cabo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos;

X. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49, de Ley General.

XI. Recomendación: La sugerencia no vinculatoria que emite el Instituto a los sujetos obligados, relativa a un diseño, una implementación u otros aspectos que permitan orientar las políticas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Requerimiento: Acto vinculatorio por el que el Instituto instruye a los sujetos obligados, a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción;

XIII. Registro de Sistemas: conjunto identificado de Sistemas de Información Reservada y Confidencial autorizados por el Instituto;

XIV. Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental: sistema mediante el cual los sujetos obligados ponen a disposición de cualquier persona, sin restricción alguna, la información pública fundamenta que le corresponde;

XV. Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Información: el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, a través del cual es posible formular, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

XVI. Sistema de Información Reservada: conjunto organizado de información reservada que contiene un catálogo con los expedientes de la información reservada que los sujetos obligados tienen bajo su resguardo;

XVII. Sistema de Información Confidencial: conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Atendiendo al sistema de tratamiento, podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados;

XVIII. Titular de datos personales: la persona física o jurídica a quien corresponden los datos personales; y

XIX. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que pertenece al presente Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3º.** Son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, los referidos en el artículo 24, de la Ley, y que sean determinados como tales, por el Pleno del Instituto, en los casos que así corresponda.

**Artículo 4º.** A fin de facilitar la comunicación con los sujetos obligados y la elaboración de estadísticas, el Instituto contará con un catálogo de sujetos obligados en permanente actualización, a fin de que sean incluidos aquéllos sujetos obligados de nueva creación, y sean dados de baja aquellos que eventualmente se extingan o fusionen.

A efecto de elaborar el catálogo de personas físicas y jurídicas sujetas a cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, el Instituto estará a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5°.** Los sujetos obligados de nueva creación contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su creación, para informar al Instituto de su creación y remitir el instrumento jurídico que dé cuenta de su creación y funciones, así como los datos del titular del sujeto obligado y de su Unidad, en su caso, y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6º.** Para el registro de nuevos sujetos obligados en el catálogo, se deberá contar con el instrumento jurídico que dé cuenta de su creación y funciones (ley, acuerdo, decreto, etc.), a efecto de que el Instituto esté en posibilidad de determinar si se trata de un sujeto obligado que cumplirá sus obligaciones en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales de manera directa o a través de algún sujeto obligado; para ello, el Pleno del Instituto emitirá el dictamen mediante el cual se reconozca al sujeto obligado como tal, y se establezcan los alcances del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la creación del sujeto obligado, y notificará su situación al o los sujetos obligados, según corresponda.

A falta de notificación de la creación de un nuevo sujeto obligado, y en caso de que el Instituto se percate por cualquier medio de la creación de éste, podrá requerir al sujeto obligado a efecto de que remita el instrumento jurídico que dé cuenta de su creación y funciones, así como los datos del titular del sujeto obligado y de su Unidad, en su caso; en el término de diez días hábiles a partir de la notificación; una vez solventado el requerimiento por parte del sujeto obligado, se procederá conforme al párrafo precedente.

**Artículo 7°.** Cuando se extinga un sujeto obligado, se deberá notificar al Instituto a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su extinción, remitiendo copia del instrumento jurídico que dé cuenta de ello; además, se deberá señalar al sujeto obligado que resguardará la información pública que haya sido generada por el sujeto obligado que se extingue. El Pleno del Instituto emitirá el dictamen mediante el cual se dé de baja al sujeto obligado del catálogo, y se establezcan los términos de su extinción en relación a los tramites y procedimientos en los que el sujeto obligado haya formado parte, lo anterior dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

A falta de notificación de la extinción de un sujeto obligado, y en caso de que el Instituto se percate por cualquier medio de la extinción de éste, el Pleno del Instituto emitirá, de oficio, el dictamen mediante el cual se dé de baja al sujeto obligado del catálogo y se establezcan los términos de su extinción en relación a los tramites y procedimientos en los que el sujeto obligado haya formado parte; asimismo, podrá requerir al sujeto obligado que se extingue señalar al sujeto obligado que resguardará la información pública que haya sido generada por éste.

En el caso de fusiones de sujetos obligados, el fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan al o los sujetos obligados que resulten fusionados, y resguardar la información pública que haya sido generada por éstos.

CAPÍTULO II  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Artículo 8º.** El Comité de Transparencia es el órgano interno de los sujetos obligados encargado de la clasificación de la información pública, cuyas atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 30, de la Ley.

**Artículo 9º.** El Comité de Transparencia se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, de la Ley, considerando lo siguiente:

I. El titular del sujeto obligado podrá delegar su facultad de integrar el Comité de Transparencia, en el funcionario que éste determine;

II. La Unidad de Transparencia recaerá preferentemente en el titular de la unidad administrativa (dirección) encargada de los asuntos jurídicos, o que cuente con experiencia en la materia;

III. En caso de no contar con unidad u órgano de control interno, el Comité de Transparencia podrá integrase por:

a) El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad; o

b) El titular del área administrativa.

En todo caso, la delegación de la facultad de integrar el Comité de Transparencia, así como las suplencias por ausencias temporales de alguno de sus integrantes deberán regularse mediante el reglamento interno de información pública de cada sujeto obligado.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán remitir al Instituto copia certificada del acta o acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Transparencia, así como los documentos que acrediten la relación laboral entre el sujeto obligado y los integrantes del Comité, vigentes al momento de la emisión del acta y/o acuerdo de constitución de dicho órgano colegiado, cuidando la debida protección de información confidencial; ello dentro de los diez días hábiles siguientes a su constitución o modificación.

Cuando existan modificaciones en la integración del Comité de Transparencia, en sesión se levantará el acta respectiva y se notificará al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la modificación en la integración del Comité.

**Artículo 11.** El Comité de Transparencia deberá sesionar de manera ordinaria cuantas veces requiera para atender los asuntos de su competencia en cumplimiento a sus atribuciones o, cuando menos, una vez cada cuatro meses. Las sesiones del Comité de Transparencia deberán ser convocadas por su Presidente; el reglamento interno de información pública de cada sujeto obligado, establecerá los criterios para el desarrollo de sus sesiones.

**Artículo 12.** En el caso de que dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o compartan información, podrán concentrarse en un sólo Comité de Transparencia y una Unidad, lo cual se deberá establecer mediante Acuerdo de Concentración suscrito por el superior jerárquico común a ellos. Los organismos públicos descentralizados vinculados con un sujeto obligado podrán operar bajo la figura de concentración mediante el Convenio de Adhesión que firmen con el sujeto obligado con el que se encuentren vinculados.

A efecto de estar en facultad de reconocer el carácter de los sujetos obligados, tanto concentrador como concentrado, y las obligaciones que como tales adquieren cada uno, para la debida observancia de la Ley, los sujetos obligados deberán informar y remitir al Instituto, la documentación siguiente:

I. Original o copia certificada del Acuerdo de Concentración (cuando se trate de sujetos obligados con superior jerárquico común a ellos) o Convenio de Adhesión (cuando se trate de organismos públicos descentralizados vinculados a un sujeto obligado);

II. Copia certificada del decreto, acuerdo, reglamento o similar, mediante el cual se crean los sujetos obligados que pretenden concentrarse;

III. Cuando se trate de un órgano colegiado, se deberá remitir copia certificada del acta de sesión, o del punto de acuerdo en el que se apruebe el acuerdo de concentración o la firma del convenio de adhesión, según corresponda;

IV. Copia certificada del acta o acuerdo de conformación del Comité de Transparencia del sujeto obligado que fungirá como concentrador, así como los nombramientos de sus integrantes en caso de no se hayan remitido con anterioridad.

CAPÍTULO III  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Artículo 13.** La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, cuyas atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 32, de la Ley.

Las funciones y atribuciones de la Unidad, se asignarán a los titulares de las unidades administrativas cuyo nivel jerárquico, de acuerdo al organigrama funcional o normatividad administrativa interna, dependa directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a la Unidad Administrativa encargada de los asuntos jurídicos, o que cuente con experiencia en la materia.

**Artículo 14.** Cuando alguna de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados se niegue a colaborar con la Unidad, esta dará aviso al titular del sujeto obligado para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando se persista en la negativa de colaboración, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto, para que este requiera u ordene el cumplimiento de las acciones conducentes e inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO IV  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

**Artículo 15.** Para efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

**Artículo 16.** El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82, de la Ley General y los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, los casos en que las personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les permitan ejercer actos equiparables a los de autoridad, incluidas las obligaciones previstas en los artículos 8° y 25, de la Ley.

En tanto se lleva a cabo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados que asignen recursos o permitan ejercer actos equiparables a los de autoridad a alguna persona física y/o jurídica, serán responsables de atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten en relación a éstas.

**Artículo 17.** En su caso, las personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos equiparables a los de autoridad que deban cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les permitan ejercer actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, para cumplir con estas obligaciones.

**Artículo 18.** Las personas físicas o jurídicas que reciban recursos públicos como contraprestación por un bien o servicio otorgado, no se considerarán sujetos obligados.

CAPÍTULO V  
DE LA INCORPORACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA   
PLATAFORMA NACIONAL

**Artículo 19.** La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

**Artículo 20.** La Plataforma Nacional estará conformada por los sistemas que determine el Consejo Nacional, entre ellos, los siguientes:

I. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI);

II. Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI);

III. Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); y

IV. Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**Artículo 21.** La implementación de la Plataforma Nacional es obligatoria para todos los sujetos obligados referidos en el artículo 24, de la Ley, y que sean determinados como tales, por el Pleno del Instituto, en los casos que así corresponda, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley y la Ley General para los sujetos obligados, el Instituto y el Instituto Nacional, de conformidad con la normatividad que establezca el Consejo Nacional.

**Artículo 22.** Para efectos del registro de los sujetos obligado en la Plataforma Nacional y/o en el Sistema Infomex, se estará a lo siguiente:

I. El titular de la Unidad, presentará por escrito ante el Instituto la solicitud de registro en la Plataforma Nacional y/o en el Sistema Infomex, anexando el formato que para tales efectos disponga el Instituto;

II. Una vez recibida la solicitud, el Instituto capacitará al sujeto obligado en relación a la utilización de la Plataforma Nacional y/o del Sistema Infomex;

III. Efectuada la capacitación al sujeto obligado, el Instituto llevará a cabo el registro del sujeto obligado en la Plataforma Nacional y/o en el Sistema Infomex, y hará entrega al titular de la Unidad del nombre de usuario y contraseña para su operación.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I  
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera  
De los Procedimientos de   
Clasificación de Información Pública

**Artículo 23.** La clasificación de información es el proceso mediante el cual cada titular de área de los sujetos obligados determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y la Ley General, determinación que se confirma a través del Comité de Transparencia.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, previstas en la Ley y la Ley General, y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 24.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas como reservada, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, en los términos de los Lineamientos nacionales que para tal efecto sean emitidos.

**Artículo 25.** La clasificación de información se llevará a cabo mediante los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación:

a) De oficio por el propio sujeto obligado;

b) Por la recepción de una solicitud de acceso a la información;

c) Por resolución del Instituto, con motivo de:

1) Una revisión de clasificación; o

2) Un recurso de revisión;

d) Por generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

**Artículo 26.** El procedimiento de clasificación inicial de información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Los titulares de cada una de las áreas del sujeto obligado, elaborarán con base en la información que posea o administre, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, por área responsable de la información y tema; lo anterior, siempre y cuando la información recaiga en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley;

II. El Comité de Transparencia deberá analizar de oficio la clasificación realizada por el área generadora y, en su caso, confirmará y expedirá las actas de clasificación de información correspondientes, mismas que deberán, por lo menos los siguientes datos:

a) El nombre o denominación del sujeto obligado;

b) La fecha de aprobación del acta;

c) Datos para la elaboración del índice de la información clasificada como reservada o confidencial, entre los que se deberá señalar, cuando menos:

1. Área generadora de la información;

2. Nombre del documento clasificado;

3. El fundamento legal de la clasificación, observando los supuestos de reserva y la prueba de daño señalados por los artículos 17 y 18, de la Ley, así como los lineamientos correspondientes;

4. Si se trata de una reserva completa o parcial;

5. Fecha en que inicia y finaliza la reserva;

6. El plazo de reserva y, en su caso, si se encuentra en prórroga;

7. Las partes, secciones o páginas del documento en las que conste la información reservada o confidencial;

d) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité de Transparencia.

Además de estar asentado en acta, el índice de la información clasificada como reservada o confidencial, deberá publicarse en formatos abiertos.

III. La información que ya se encuentre clasificada como protegida y que no cumpla con los supuestos establecidos en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

**Artículo 27.** El Comité de Transparencia conforme a lo establecido en el artículo 63, de la Ley, verificará que la información pública se encuentre debidamente clasificada como de libre acceso o protegida, ésta última deberá cumplir efectivamente con los supuestos de reserva previstos en la Ley; en su caso, se llevará a cabo el procedimiento de modificación de clasificación de oficio cuando:

I. La información pública haya sido clasificada indebidamente como protegida; o no cumpla con los supuestos establecidos en la Ley o el presente Reglamento;

II. Haya transcurrido el periodo de reserva; o

III. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, se extingan las causas que dieron origen a la reserva de la información.

**Artículo 28.** La revisión de la clasificación de la información protegida, se llevará a cabo cuando menos, semestralmente, y servirá de insumo para actualizar el índice de la información clasificada como reservada o confidencial, que se publicará como información fundamental del sujeto obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la terminación de dicho procedimiento.

**Artículo 29.** El procedimiento de modificación de clasificación de información por la presentación o recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 63-Bis, de la Ley.

**Artículo 30.** En los casos en que el área generadora considere que se debe de negar el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de reserva, ésta deberá remitir al Comité de Transparencia la solicitud de acceso a la información, así como un escrito señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, a través de la prueba de daño; la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

**Artículo 31.** El procedimiento de modificación de clasificación de información como consecuencia de la revisión de clasificación del Instituto, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 64, de la Ley y por el presente Reglamento en materia de revisión de clasificación de información protegida.

**Artículo 32**. El procedimiento de modificación de clasificación de información como consecuencia de la resolución de un recurso de revisión, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 65, de la Ley, cuando el Pleno del Instituto resuelva que el sujeto obligado clasificó indebidamente como protegida la información requerida en la solicitud de acceso a la información que motivó el recurso de revisión; en este caso, se deberá señalar en la resolución que emita el Instituto, el fundamento y las motivaciones por las cuales modifica la clasificación de información, en las cuales deberá incluir la justificación de las hipótesis.

**Artículo 33.** Cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a alguna de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley, no se deberán omitir los elementos esenciales que muestren la información relativa a las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo, por una única vez, en el entendido de que se mantendrá la uniformidad en la publicación de la información fundamental.

Sección Segunda  
De la Información Pública Reservada

**Artículo 34.** Se considerará información pública reservada, aquélla que se encuentre en los supuestos del artículo 17, de la Ley que por disposición legal expresa, queda temporalmente prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales.

Para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberán fundar y motivar las causales de reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño, mediante la cual se deberá justificar que:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 35.** La reserva de información pública será determinada por los titulares de las áreas del el sujeto obligado y confirmada por el Comité de Transparencia conforme al Capítulo I, Sección Primera, del Título Tercero del presente Reglamento y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Vencido el periodo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, la información deberá ser de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Excepcionalmente, en los casos en que subsistan las causas que dieron origen a la reserva, tres meses previo a su fecha de vencimiento, el titular del área del sujeto obligado deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité de Transparencia, en su caso, podrá autorizar, modificar o negar la ampliación del plazo de reserva de la información, mediante la aplicación de una nueva prueba de daño y emitirá el acuerdo correspondiente.

**Artículo 36**. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentre clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables. La información reservada podrá transmitirse entre autoridades siempre y cuando exista un requerimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, y se justifique su transmisión como indispensable para fines específicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Sección Tercera  
De la Información Pública Confidencial

**Artículo 37.** Se considerará información pública confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

**Artículo 38.** La información pública confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandato escrito emitido por autoridad competente.

**Artículo 39.** El Comité de Transparencia, deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan partes o secciones de información pública confidencial omitiendo los documentos, partes o secciones de éstos que contengan información confidencial.

**Artículo 40.** Ante una posible colisión entre los derechos de acceso a la información y a la protección de información confidencial, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público para corroborar la conexión existente entre la información confidencial y un tema de interés público, la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, considerando, los siguientes elementos:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

CAPÍTULO II  
DE LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 41.** Los sujetos obligados como responsables de los datos personales, previo a su obtención, deberán informar al titular de datos personales, la existencia y características principales del tratamiento al que éstos serán sometidos poniendo a su disposición el aviso de privacidad, a fin de que pueda tomar decisiones informadas.

**Artículo 42.** El aviso de privacidad que los sujetos obligados pongan a disposición de los titulares de datos personales, deberá contener lo siguiente:

I. La denominación y domicilio del responsable del tratamiento de los datos;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que no requieren el consentimiento del titular;

V. Las transferencias de datos personales que en su caso efectúen, requieran o no el consentimiento del titular:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres niveles de gobierno y las personas físicas o jurídicas a las que se transfieren los datos personales;

b) Las finalidades de las transferencias de datos personales, distinguiendo las transferencias que requieren el consentimiento del titular,

c) El fundamento que faculte al responsable para llevarlas a cabo; y

d) Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad; y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

**Artículo 43.** El derecho a la protección de la información confidencial se ejerce directamente por el titular de la misma, sin estar sujeta a temporalidad alguna, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrá presentar la solicitud de protección de información confidencial el siguiente orden:

I. El cónyuge supérstite;

II. Los descendientes;

III. Los ascendientes; y

IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

En su caso, el sujeto obligado deberá requerir al solicitante el documento original idóneo para demostrar su personalidad a efecto de dar trámite a la solicitud correspondiente.

**Artículo 44.** Tanto los particulares como las autoridades requeridas contarán con tres días hábiles para cumplir con el requerimiento respectivo o efectuar las aclaraciones pertinentes; y en caso de que los particulares o las autoridades requeridas sean omisos en contestar los requerimientos, el sujeto obligado deberá resolver con lo que disponga.

**Artículo 45.** La respuesta a la solicitud de protección de información confidencial tendrá carácter declarativo, de modo que sólo comprenderá anotaciones o actuaciones administrativas, su cumplimiento deberá efectuarse por la unidad interna o directamente responsables de la información a más tardar dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución por parte del Comité de Transparencia.

Si no se efectuaran los cambios, correcciones, rectificaciones o sustitución de datos en los plazos referidos, se fincarán responsabilidades administrativas en forma solidaria a todos los titulares de las áreas generadoras que hayan sido omisas en realizarlas, previo procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 46.** La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El sujeto obligado podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley.

Una vez cancelado el dato por parte del sujeto obligado, éste dará aviso a su titular dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el sujeto obligado deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda efectuarla.

**Artículo 47.** Es responsabilidad del sujeto obligado remitir al Instituto copia del expediente de las solicitudes de protección de información confidencial que se declaren procedentes parcialmente e improcedentes, contra las cuales procede el recurso de protección de datos personales, debiendo notificar al Instituto y al solicitante del procedimiento de protección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera  
Disposiciones Generales

**Artículo 48.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información por escrito compareciendo ante la Unidad del sujeto obligado, o a través de la Plataforma Nacional; así como vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama o mensajería, en los términos que establezca el Sistema Nacional.

**Artículo 49.** Para efectos de las solicitudes por comparecencia, la Unidad proporcionará al solicitante el formato para presentar la solicitud de acceso a la información, el cual será llenado por el particular orientado por la Unidad o, de requerirlo el solicitante, la Unidad redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

La Unidad deberá recabar domicilio o correo electrónico del solicitante para recibir notificaciones.

**Artículo 50.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 51.** Cuando el particular presente su solicitud de acceso a la información por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas sistema través del mismo medio, siempre que sea posible. En el caso de solicitudes de acceso a la información presentadas por medios no electrónicos, se deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del sujeto obligado o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso de no contar con estos elementos o, en su defecto, no sea posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad.

Sección Segunda  
Del trámite de las solicitudes de acceso a la información

**Artículo 52.** La Unidad deberá atender cada solicitud de acceso a la información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, respuesta o vía.

**Artículo 53.** En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82, párrafo 2, de la Ley, prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 84, de la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 54.** En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81, párrafo 3, de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Unidad, una vez recibida la solicitud de acceso a la información, al advertir la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud por no ser información de su ámbito de competencia, deberá remitirla directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción; dicha remisión no presupone la competencia y existencia de la información solicitada;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa que pudiera ser competente para conocer de dicha solicitud, de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad deberá remitir la solicitud de acceso a la información directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente; dicha remisión no presupone la competencia y existencia de la información solicitada;

III. En caso de que el nuevo sujeto obligado a quien se remitió la solicitud de acceso a la información tampoco resulte competente para atender dicha solicitud, la remitirá al Instituto, y notificará al solicitante, dentro del día hábil siguiente;

IV. Una vez recibida la solicitud por el Instituto, este deberá determinar al sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información, y notificará al sujeto obligado y al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción;

V. Si por tercera ocasión, se declara el sujeto obligado incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, éste deberá remitirla al Instituto dentro del día hábil siguiente, para que el Instituto notifique al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a efecto de que aclare su solicitud de acceso a la información para estar en aptitud de identificar la atribución, tema, materia, asunto o documentos de su interés para determinar al sujeto obligado que corresponda la atención, previniéndolo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación, so pena de tener por no presentada la solicitud;

VI. En caso de que el Instituto determine que alguno de los sujetos obligados que conocieron de la solicitud de acceso a la información, es competente para resolver la solicitud de acceso a la información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular dentro del día hábil siguiente a su recepción;

VII. En caso de ser reiterativa la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del responsable al interior del sujeto obligado reincidente.

Cuando la Unidad sea parcialmente competente para conocer de la solicitud de acceso a la información, se estará a lo dispuesto en las fracciones que anteceden, únicamente en la parte de la cual la Unidad se considera incompetente.

Sección Tercera  
Del acceso a la información*.*

**Artículo 55.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, a través de su reglamento interno de información pública.

**Artículo 56.** Cuando la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, o se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio análogo, se hará saber por el medio requerido al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 57.** La información se proporcionará a través de la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 58.** Cuando el acceso a la información genere un costo de reproducción o envío, éste deberá cubrirse de manera previa a la reproducción o entrega, y no podrá ser superior a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

**Artículo 59.** Tratándose de documentos físicos, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta veinte hojas simples; cuando se trate de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita.

**Artículo 60.** En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de acceso a la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable de otorgar el acceso.

**Artículo 61.** La consulta directa de información se efectuará bajo las siguientes reglas:

I. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de acceso a la información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:

a) Fecha, hora de inicio y hora de término;

b) La información solicitada; y

c) Firma de la persona que comparece, como constancia de que se otorgó el acceso.

**Artículo 62.** A efecto de proteger la información confidencial en la reproducción de documentos, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido, en su caso, en los Lineamientos Estatales de Protección de Información Confidencial y Reservada y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 63.** El término para que la Unidad conserve la información señalada en el artículo 89, párrafo 1, fracción VII, de la Ley, comenzará a correr a partir de que se haya exhibido el recibo de pago ante la Unidad.

**Artículo 64.** Si el medio de acceso a la información es la elaboración de informes específicos, su entrega será en el domicilio de la Unidad, a quien presente el acuse o comprobante de la solicitud de acceso a la información, salvo que el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, en caso de que se encuentre en formato electrónico y el solicitante haya señalado un correo electrónico para su remisión.

**Artículo 65.** Cuando se solicite el acceso a la información por medio de informe específico, el sujeto obligado puede negar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

**Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, de forma mensual, las negativas totales o parciales que han pronunciado, para compilar la información estadística correspondiente, a través de los medios o formatos que éste determine.

CAPÍTULO IV  
DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

**Artículo 67.** Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**Artículo 68.** Los sujetos obligados que como respuesta a una solicitud de acceso a la información declaren que la información es inexistente, deberán fundar y motivar dicha situación, considerando los siguientes supuestos:

I. Si la información es inexistente en razón de que no se refiera a facultades, competencias, o funciones del sujeto obligado;

II. Si la información es inexistente por que no se han ejercido ciertas facultades, competencias o funciones derivadas de los ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Si debiendo existir la información, por causas extraordinarias esta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

**Artículo 69.** Cuando del análisis de una solicitud de acceso a la información, la Unidad determine que la información solicitada no se refiere a sus facultades o funciones, o del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia, así lo deberá fundar y motivar en su repuesta.

**Artículo 70.** Cuando la inexistencia de la información derive de no haber ejercido ciertas facultades, competencias o funciones derivadas de los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado, la Unidad requerirá al área correspondiente, que genere la información, siempre sea materialmente posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual se notificará al solicitante a través de la Unidad, dando vista de ésta situación al Comité de Transparencia y al Órgano de Control Interno.

**Artículo 71.** Cuando debiendo existir la información y por causas extraordinarias no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, previa convocatoria a sesión, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información dado que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado. En caso de imposibilidad para dar cumplimiento a este requerimiento, el área responsable de contar con la misma, acreditará y expondrá al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no se puede generar o reponer la información;

III. En su caso, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma así como los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 72.** Cuando la inexistencia de información se derive de pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, el titular del sujeto obligado deberá presentar la respectiva denuncia penal en un término no mayor a diez días hábiles de conocer el hecho.

CAPÍTULO V  
DE LA VALIDACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE   
PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

**Artículo 73.** Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, en cualquier tiempo, la validación de su Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, o medio electrónico de publicación de información por Internet.

**Artículo 74.** A efecto de obtener la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en la Ley, la Ley General, el presente Reglamento, los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales en materia de publicación de información fundamental.

**Artículo 75.** El titular de la Unidad, presentará por escrito ante el Instituto, la petición de validación que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre y cargo del administrador del sistema;

III. Dirección electrónica o localización del sistema electrónico de publicación de información fundamental; y

IV. Nombre y firma del titular de la Unidad.

**Artículo 76.** Una vez recibida la solicitud, el Pleno del Instituto, por conducto del Secretario Ejecutivo, la remitirá a la unidad administrativa que corresponda, para que lleve a cabo el análisis y emita el dictamen correspondiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que ésta reciba la solicitud.

**Artículo 77.** A efecto de llevar a cabo la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, se verificará la universalidad, permanencia, actualización, accesibilidad, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debiendo contar con, al menos, la publicación del 80% de la información fundamental que le corresponda al sujeto obligado, en caso contrario no procederá su validación, dado el incumplimiento de publicar o actualizar la información pública fundamental general o particular que éste debe contener.

En caso de que exista una verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia realizada previamente al sujeto obligado que solicite la validación de su Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, cuya fecha de aprobación por el Pleno del Instituto no sea mayor a un mes y la calificación obtenida sea de ochenta o mayor, podrá considerarse para el dictamen de validación.

**Artículo 78.** El dictamen de validación señalará en sus resolutivos si procede o no la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información, en su caso, se acompañará de las observaciones, recomendaciones y requerimientos para el sujeto obligado y de los anexos que se estimen pertinentes.

El dictamen será enviado al Pleno del Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, para que en un plazo de cinco días hábiles sea analizado, discutido y, en su caso, aprobado.

En caso de que proceda la validación, el Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental será registrado y publicado el dictamen en el portal de transparencia del Instituto.

**Artículo 79.** En caso de que no proceda la validación del Sistema Electrónico, se remitirán al sujeto obligado las observaciones y recomendaciones que deberá solventar en un plazo de veinte días hábiles, apercibido de que en caso de no hacerlo se entenderá desechada su solicitud y deberá de iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo.

**Artículo 80.** Una vez recibido el escrito mediante el cual el sujeto obligado informe que las observaciones y recomendaciones han sido solventadas, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la unidad administrativa correspondiente, para que ésta resuelva en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que lo reciba, si es procedente la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental.

**Artículo 81.** Si subsiste el incumplimiento total o parcial de las observaciones y recomendaciones realizadas, se notificará al sujeto obligado para que éste las subsane en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación; y en caso de no ser cumplidas en su totalidad se entenderá desechada su solicitud y no podrá iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo hasta pasados seis meses.

**Artículo 82.** Los sujetos obligados cuyo sistema electrónico haya sido validado, deberán informar al Pleno, por escrito, cualquier cambio o problema técnico que sufra el sistema electrónico de publicación de información fundamental, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a que se suscite el cambio o problema.

CAPÍTULO VI  
DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y   
VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

**Artículo 83.** El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, llevará a cabo acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental, a través de la verificación virtual al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia cuando los particulares lo soliciten se llevará a cabo a través de la interposición del recurso de transparencia, de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 84.** El Pleno del Instituto, en el mes de enero de cada año, aprobará el Plan de Verificación Anual, en el cual se establecerán los alcances y la metodología de evaluación que utilizará en la verificación virtual del cumplimiento de la publicación de información fundamental y la evaluación de políticas de transparencia proactiva, conforme a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Sin detrimento de lo anterior, el Pleno del Instituto, mediante acuerdo previo, podrá ordenar la verificación virtual de las obligaciones de transparencia cuando se presuma el incumplimiento de algún sujeto obligado, se trate de información sobre asuntos de interés público, o exista causa justificada.

**Artículo 85.** La verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de oficio, se realizará al menos dos veces al año, y tendrá como objetivo revisar y constatar el debido cumplimiento de los sujetos obligados en la publicación de la información fundamental que corresponda de manera completa y actualizada en tiempo y forma, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 86.** La verificación de las obligaciones de transparencia se aplicará de manera aleatoria a los sujetos obligados y podrá versar sobre el total de las obligaciones o de manera muestral. En el Plan de Verificación Anual se deberá asentar tanto el listado de sujetos obligados, como el listado de obligaciones de trasparencia que serán objeto de la verificación virtual.

**Artículo 87.** Una vez finalizada la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se elaborará el dictamen de resultados, en el cual se determinará si el sujeto obligado cumple con lo previsto por la Ley y demás disposiciones, o contrario a ello, existe algún incumplimiento; en tal caso, se formularán los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane los incumplimientos detectados, en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Al dictamen de resultados se deberán anexar los resultados por artículo, fracción e inciso, así como las observaciones, recomendaciones y requerimientos que los sujetos obligados deberán atender.

**Artículo 88.** Una vez emitido el dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, será remitido al Pleno del Instituto para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación dentro los 10 diez días hábiles posteriores a su recepción.

**Artículo 89.** Una vez notificado el dictamen de resultados, y dentro del plazo señalado para subsanar los incumplimientos detectados, los sujetos obligados deberán informar al Pleno del Instituto, el cumplimiento de los requerimientos realizados, apercibidos de que en caso de incumplimiento total o parcial se le impondrán las medidas de apremio y sanciones, conforme a lo establecido en la Ley.

**Artículo 90.** La vigilancia de cumplimiento de los requerimientos, es el procedimiento mediante el cual el Instituto verificará la debida observancia de los requerimientos realizados por el Pleno del Instituto, en el dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley, los Lineamientos Técnicos Generales, los lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 91.** El Instituto verificará virtualmente el cumplimiento de los requerimientos, y podrá solicitar a los sujetos obligados informes complementarios para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los requerimientos.

Si el sujeto obligado dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

**Artículo 92.** Si derivado de la vigilancia de los requerimientos del dictamen de resultados, se advierte el incumplimiento total o parcial, el Instituto notificará al titular del sujeto obligado para que estos sean subsanados en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su notificación, e informe al Pleno del Instituto de su cumplimiento, dentro de los dos días hábiles siguientes a que fenezca el plazo anterior.

En caso de que el subsista el incumplimiento total o parcial de los requerimientos, se impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

**Artículo 93.** El acuerdo de cumplimiento de los requerimientos y en su caso, el nuevo dictamen de requerimientos, una vez concluida su elaboración, serán remitidos al Pleno del Instituto para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación dentro los diez días hábiles posteriores a su recepción.

CAPÍTULO VII  
DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Sección Primera  
Disposiciones Generales

**Artículo 94.** Cada sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, establecerá los sistemas de información reservada y de información confidencial correspondientes al ámbito de su competencia e informar al Instituto sobre la existencia para su registro.

Dichos sistemas, tendrán por objeto lo siguiente:

I. Sistema de Información Reservada: dar a conocer de forma sistematizada los índices de los expedientes clasificados como reservados de cada sujeto obligado  de conformidad con la Ley.

II. Sistema de Información Confidencial: dar a conocer el conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma de su tratamiento o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

**Artículo 95.** Los sujetos obligados, a través de su Comité de Transparencia, informarán la existencia, modificación o baja de sus sistemas de información reservada y de información confidencial, su notificación al Instituto iniciará los siguientes trámites:

I. Reconocimiento del sistema de información reservada y confidencial en el Registro de Sistemas;

II. Modificación del sistema de información reservada y confidencial en el Registro de Sistemas; y

III. Baja del sistema de información reservada y confidencial en el Registro de Sistemas.

**Artículo 96.** Para determinar la procedencia del reconocimiento, modificación o baja de un sistema de información reservada y/o de información confidencial, el Instituto evaluará los elementos presentados por el sujeto obligado para llevar a cabo el trámite en cuestión, y emitirá una resolución sobre el particular.

Se entiende por evaluación, al procedimiento a través del cual el Instituto determina si dicho sistema, sus modificaciones o baja cumplen o no con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos, los criterios y demás disposiciones aplicable.

**Artículo 97.** El Instituto podrá allegarse de elementos adicionales para la evaluación de la procedencia de los trámites que le hayan sido notificados, a través de requerimientos de información, audiencias o visitas a las instalaciones de los sujetos obligados.

Sección Segunda  
Del Reconocimiento de los Sistemas de Información Reservada   
y de Información Confidencial

**Artículo 98.** La notificación al Instituto de la existencia de un sistema de información reservada o de un sistema de información confidencial podrá presentarse con independencia uno de otro, según sea el caso.

La notificación será el inicio del trámite, misma que deberá ir acompañada de un dispositivo de almacenamiento electrónico con la información de cada sistema en formato electrónico o en su defecto adjuntar los archivos relativos, cuando la notificación ser asea por los medios electrónicos habilitados.

Para el reconocimiento de un sistema de información reservada y/o de información confidencial y, en su caso, su inscripción en el Registro de Sistemas, será necesaria la evaluación previa por parte del Instituto.

Los sistemas deberán inscribirse en el Registro de Sistemas que al efecto habilite el Instituto.

**Artículo 99.** El sistema de información reservada se elaborará con base en, y de acuerdo a los requisitos señalados para la elaboración del índice de información clasificada como reservada o confidencial, señalado en el artículo 26, fracción II, inciso c), del presente Reglamento.

**Artículo 100.** Para la elaboración del sistema de información confidencial, cada sujeto obligado deberá informar para su registro las bases de datos personales que trate, señalando la siguiente información:

I. El nombre de la base de datos;

II. La denominación del responsable;

III. La denominación de la unidad administrativa que administra la base de datos;

IV. La normatividad aplicable que faculta al responsable a tratar datos personales;

V. El tipo de datos personales objeto de tratamiento; y

VI. La o las finalidades para las cuales se recaudan los datos personales.

**Artículo 101.** El instituto resolverá sobre la procedencia del reconocimiento de los sistemas de información reservada y/o de información confidencial, y su inscripción en el Registro de Sistemas, después de realizar la evaluación correspondiente, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la existencia. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen siempre y cuando éstas le sean notificadas al sujeto obligado.

Para ello, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la cual:

I. Se reconozca el sistema de información reservada y/o el sistema de información confidencial e instruya su inscripción en el Registro de Sistemas; o

II. Se niegue el reconocimiento y, por tanto, su inscripción en el Registro de Sistemas.

Una vez emitida la resolución de procedencia de reconocimiento, el Instituto la notificará al sujeto obligado dentro de los diez días posteriores a la emisión de la misma.

**Artículo 102.** En caso de que la resolución del Instituto reconozca el sistema de información reservada y/o de información confidencial, el Instituto asignará un número único por sujeto obligado de reconocimiento y procederá a la inscripción del mismo en el Registro de Sistemas dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión de la misma.

Sección Tercera  
De las Modificaciones a los Sistemas de Información Reservada  
y de Información Confidencial

**Artículo 103.** Las propuestas de modificaciones a cualquier contenido de los sistemas de información reservada y/o de información confidencial, así como los cambios de integración del Comité de Transparencia deberán notificarse al Instituto por el propio Comité. Ésta notificación dará inicio al trámite de modificación.

Las propuestas de modificación al sistema deberán ser notificadas al Instituto previo a que se lleven a cabo, salvo en los casos que no sea posible notificarlas con anterioridad, en cuyo caso la notificación se deberá hacer en un plazo máximo de cinco días posteriores a la fecha en que haya tenido lugar. Las modificaciones que deban ser notificadas con anterioridad no podrán aplicarse en tanto el Instituto no emita la resolución de procedencia.

**Artículo 104.** La notificación de la modificación de un sistema de información reservada y/o de información confidencial que se realice al Instituto deberá incluir:

I. El nombre y número único del sistema de información reservada y/o de información confidencial que se modifica;

II. Los cambios propuestos a los sistema de información reservada y/o de información confidencial inscrito en el Registro de Sistemas; y

III. La documentación necesaria para acreditar dicho cambio, en su caso.

La notificación deberá ir acompañada de un dispositivo de almacenamiento electrónico con la información referida en los numerales I y II anteriores, o en su defecto, adjuntar los archivos relativos, cuando la notificación sea por los medios electrónicos habilitados.

**Artículo 105.** Previo a la modificación de los sistemas de información reservada y/o de información confidencial en el Registro, el Instituto deberá analizar si las modificaciones propuestas afectan de manera sustantiva su contenido y, en caso de que así sea, deberá evaluar que dichas modificaciones no tengan como consecuencia el incumplimiento a la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos estatales, y demás disposiciones aplicables.

No será necesaria la evaluación a los sistemas ni resolución, cuando las modificaciones propuestas al sistema no afecten de manera sustantiva el contenido del mismo. En estos casos, bastará con la notificación de las modificaciones propuestas por parte del sujeto obligado y del análisis que realice el Instituto para determinar que las mismas no son sustantivas, para que el Instituto realice la modificación correspondiente en el Registro de Sistemas y asiente en un acta circunstanciada de hechos la modificación al expediente. La modificación al Registro de Sistemas se deberá llevar a cabo dentro de los diez días posteriores a la notificación de las modificaciones por parte del sujeto obligado.

**Artículo 106.** En caso de que el Instituto identifique aspectos en la propuesta de modificación del sistema que pudieran derivar en la negativa de la autorización de dicha modificación, el Instituto podrá establecer un plazo para que el sujeto obligado subsane dichos aspectos y aporte al Instituto elementos que permitan la modificación

El requerimiento al sujeto obligado para que subsane dichos aspectos suspenderá el plazo para que el Instituto emita la resolución correspondiente, y se reanudará al día hábil siguiente a aquél en el que el sujeto obligado responda al requerimiento, o concluya el plazo para hacerlo.

**Artículo 107.** En los casos en los que haya sido necesaria la evaluación de las modificaciones por parte del Instituto, éste resolverá sobre la procedencia de las mismas en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la modificación correspondiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por un período igual cuando existan razones que lo justifiquen siempre y cuando éstas le sean notificadas al sujeto obligado.

El Instituto resolverá sobre la procedencia de la modificación del sistema de información reservada y/o información confidencial emitiendo una resolución fundada y motivada, en la cual:

I. Autorice todas las modificaciones del sistema de información reservada y/o de información confidencial;

II. Autorice algunas modificaciones del sistema de información reservada y/o de información confidencial y niegue otras; o

III. Niegue todas las modificaciones del sistema de información reservada y/o de información confidencial.

**Artículo 108.** Una vez emitida la resolución de procedencia de la modificación del sistema de información reservada y/o información confidencial en el Registro de Sistemas, el Instituto notificará dicha resolución al sujeto obligado dentro de los diez días posteriores a la emisión de la misma.

**Artículo 109.** En caso de que la resolución del Instituto autorice la modificación del sistema de información reservada y/o de información confidencial en el Registro de Sistemas, el Instituto hará constar la modificación correspondiente en el Registro de Sistemas y publicará la información relacionada con la misma, de resultar procedente su publicación, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución.

Sección Cuarta  
De la Baja de Sistemas de los Sistemas de Información Reservada   
y de Información Confidencial

**Artículo 110.** En caso de que un sistema de información reservada y/o confidencial inscrito en el Registro de Sistemas deje de existir, el Comité de Transparencia deberá notificarlo al Instituto y solicitar su baja del Registro de Sistemas, en un plazo no mayor a diez días posteriores a que deje de estar vigente el sistema.

**Artículo 111.** La notificación de la baja de un sistema que se realice al Instituto deberá incluir:

I. El nombre y número único del sistema respecto del cual se solicita la baja; y

II. Los fundamentos y motivos por los que deja de existir.

**Artículo 112.** El Instituto hará constar la baja correspondiente en el Registro de Sistemas y publicará la información relacionada con la misma dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la baja al Comité de Transparencia.

**Artículo 113.** Una vez dado de baja un sistema del Registro de Sistemas, el Comité de Transparencia deberá hacer del conocimiento de los titulares esta situación en el plazo que establezca el Instituto en la resolución o acuerdo correspondiente, y se abstendrá de hacer referencia o publicitar el sistema dado de baja del Registro de Sistemas, como reconocido por el Instituto.

Sección Quinta  
De la Evaluación a los Sistemas de Información Reservada  
 y de Información Confidencial

**Artículo 114.** El Instituto a fin de comprobar el nivel de eficacia y eficiencia de un sistema de información reservada y confidencial o de su cumplimiento, podrá realizar evaluaciones e inspecciones; cuando como resultado de ellas el Instituto detecte algún incumplimiento, éste podrá emitir recomendaciones para que las acciones u omisiones que generen el incumplimiento sean subsanadas.

Dichas recomendaciones serán emitidas en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de que el Instituto tuviere conocimiento del incumplimiento, y serán notificadas al sujeto obligado dentro de los diez días siguientes a la emisión de las mismas, a fin de que éste, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hayan notificado las recomendaciones:

I. Informe al Instituto las acciones que realizará para cumplir con las recomendaciones notificadas, en el plazo establecido para ello; o

II. Manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación que estime conveniente, a fin de justificar la imposibilidad de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Instituto.

El sujeto obligado podrá solicitar al Instituto la ampliación del plazo para el cumplimiento de las recomendaciones.

Durante el periodo de cumplimiento de las recomendaciones, el Instituto hará constar en el Registro de Sistemas que el reconocimiento del sistema en cuestión se encuentra sujeto al cumplimiento de las recomendaciones del Instituto.

Una vez vencido el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones o recibidas y valoradas las manifestaciones y documentación presentadas, el Instituto emitirá una resolución dentro de los tres meses siguientes, en la que:

I. Restaure el reconocimiento del sistema en el Registro de Sistemas;

II. Determine la baja del sistema en el Registro de Sistemas; o

III. Emita nuevas recomendaciones con un plazo único para su cumplimiento.

Vencido el plazo al que refiere la fracción III anterior, el Instituto emitirá una nueva resolución en la que determine procedente la restauración del reconocimiento, o bien la baja del sistema en el Registro de Sistemas.

CAPÍTULO VIII  
DE LA REVISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PROTEGIDA

**Artículo 115.** El Pleno del Instituto, en el mes de enero de cada año, aprobará el Plan de Revisión de Clasificación de Información Protegida, en el cual se establecerán los alcances y metodología que utilizará para la revisión de la correcta clasificación de la información reservada y/o de información confidencial por parte de los sujetos obligados, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Sin detrimento de lo anterior, el Pleno del Instituto, mediante acuerdo previo, podrá ordenar la revisión de la clasificación de información reservada y de información confidencial, cuando se presuma la clasificación de información de forma indebida por algún sujeto obligado, o exista causa justificada.

**Artículo 116.** La revisión de clasificación de información protegida, se realizará preferentemente a través de la inspección virtual en el portal de Internet del sujeto obligado. No obstante, el Instituto tendrá acceso en todo momento a la información protegida para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

En todo caso, el Plan de Revisión de Clasificación de Información Protegida, y los acuerdos que en esta materia emita el Pleno del Instituto, deberán señalar el listado de sujetos obligados que serán objeto de revisión, el personal facultado para ello, y especificará si se trata de visitas a las instalaciones del sujeto obligado o inspecciones virtuales.

Tratándose de visitas a las instalaciones del sujeto obligado para la revisión de clasificación de información protegida, se deberá observarse el procedimiento señalado en el artículo 64, de la Ley, y el Capítulo IV De la Verificación e Inspección, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el presente Reglamento.

Las inspecciones virtuales de revisión de clasificación de información protegida, podrán llevarse a cabo en cualquier tiempo, sin necesidad de notificación previa al sujeto obligado y partiendo del supuesto que el índice de información clasificada como reservada o confidencial, así como las actas de clasificación se encuentran disponibles a través del portal de transparencia de los sujetos obligados, como información fundamental.

**Artículo 117.** La revisión de clasificación de información protegida, tendrá como objeto constatar la existencia y contenido de las actas de clasificación, el análisis de la prueba de daño, prueba de interés público, y las revisiones de modificación de clasificación de oficio del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 118.** En el procedimiento de revisión de clasificación de información protegida, se verificará:

I. La existencia de actas de las sesiones del Comité de Transparencia;

II. El contenido de las actas de clasificación;

III. Que la clasificación de la información se realice conforme a un análisis caso por caso y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, los Lineamientos nacionales, Lineamientos estatales y demás disposiciones aplicables;

IV. En su caso, que se cumplan las condiciones de la prueba de daño, en relación a la divulgación de la información; y

V. La existencia de versiones públicas de la información clasificada como protegida, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivos de dicha restricción informativa.

**Artículo 119.** Una vez finalizada la revisión de clasificación de información protegida, se elaborará el dictamen de resultados del procedimiento de revisión, debiendo señalar en sus resolutivos si se confirma, modifica o revoca la clasificación de la información ya sea en su contenido o periodo de reserva, en su caso. Al dictamen de resultados se deberán anexar las observaciones, recomendaciones y requerimientos sobre la clasificación de información protegida que los sujetos obligados deberán atender, y deberá ser notificado al sujeto obligado en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la terminación de la revisión.

**Artículo 120.** El sujeto obligado debe contestar al Instituto sobre la aceptación o no de las observaciones planteadas y, en todo caso, fundar y motivar la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dichas observaciones, apercibido de que en caso de no recibir manifestaciones se entenderá la aceptación de las observaciones, recomendaciones o requerimientos planteados.

**Artículo 121.** Una vez recibido el informe de contestación del sujeto obligado o transcurrido el término para su presentación, se realizará la resolución final sobre la clasificación de información protegida del sujeto obligado, para que por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, sea remitida al Pleno del Instituto para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, lo anterior dentro del plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo para que el sujeto obligado remita el informe.

**Artículo 122.** El Pleno del Instituto a través de la unidad administrativa correspondiente, podrá solicitar los informes complementarios al Comité de Transparencia, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para realizar el proyecto de resolución sobre la clasificación de información reservada.

**Artículo 123.** La resolución final sobre la clasificación de la información reservada del sujeto obligado, deberá ser notificada en un plazo no mayor a diez días hábiles al Comité de Transparencia. La resolución contendrá en definitiva si se confirma, modifica o revoca la clasificación de información reservada ya sea en su contenido o periodo de reserva.

**Artículo 124.** El Comité de Transparencia deberá informar al Pleno del Instituto el cumplimiento de la resolución de clasificación de información reservada en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución.

**Artículo 125.** Cuando el Instituto, advierta el incumplimiento total o parcial de la resolución de clasificación, se informará al Pleno por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para que se impongan las medidas de apremio y sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 126.** El recurso de revisión es el medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública, ante el Instituto, en los términos del artículo 93, de la Ley.

**Artículo 127.** El recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 96, de la Ley. La presentación del recurso se podrá realizar por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, de forma física ante la Unidad o el Instituto, o por cualquier medio habilitado y permitido que genere y dé certeza de acuse de recibo.

El comisionado ponente, al recibir un recurso deberá verificar antes de su admisión que no se actualice de manera notoria alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley y la Ley General.

**Artículo 128.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad, validez o suficiencia de la respuesta del sujeto obligado y sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización, con el efecto de dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso.

La parte recurrente tendrá el derecho de interponer un nuevo recurso de revisión, si considera que la determinación o respuesta del sujeto obligado posterior al sobreseimiento no satisface su pretensión, o si a su juicio dicha determinación o respuesta le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información, mismo que deberá de interponerse dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución de sobreseimiento.

**Artículo 129.** Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo lo turnará por estricto orden cronológico y alfabético a cada uno de los Comisionados según corresponda, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes de su presentación, con excepción de los recursos de revisión en los que el sujeto obligado recurrido sea el propio Instituto, en tal caso se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 2, de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 130.** Respecto a la causal establecida en el artículo 99, párrafo 1, fracción IV, de la Ley, el sujeto obligado deberá acreditar dicha situación hasta en tanto no exista una resolución al recurso planteado.

**Artículo 131.** Para la procedencia de la causal establecida en el artículo 93, párrafo 1, fracción V, respecto a los elementos indubitables, sólo se admitirán medios de prueba documentales que comprueben la plena existencia de la información, las cuales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 132.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, y las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 133.** En caso de que alguno de los Comisionados del Instituto advierta que existen varios recursos de revisión donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, o bien exista una notoria conexidad en los mismos, lo hará del conocimiento del o los Comisionados Ponentes, a fin de que determinen si solicitan la acumulación de éstos; en su caso, los recursos que sean susceptibles de acumulación se remitirán al Comisionado que esté tramitando el más antiguo.

La acumulación podrá decretarse por Acuerdo del Comisionado o los Comisionados a los que hayan sido turnados los expedientes, en cualquier momento previo a la resolución de los asuntos susceptibles de ser acumulados.

**Artículo 134.** En caso de que el Comisionado Ponente advierta que algún recurso de revisión interpuesto ante el Instituto corresponde por su materia o contenido a un trámite de diversa naturaleza, acordará encauzar el mismo para que sea tramitado ante la Secretaria Ejecutiva por la vía adecuada, para efecto de o anterior, se dará de baja el número de expediente que le fue asignado y se le otorgará el número de expediente consecutivo que le corresponda, realizando nuevamente el turno del mismo por oficialía de partes. La misma regla se aplicará para cualquier otro recurso que se considere fue presentado por una vía incorrecta.

**Artículo 135.** Las diligencias que puede realizar u ordenar el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión;

II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga relación con la información solicitada;

III. Informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada; y

IV. Informe pericial: de requerirse pruebas periciales, previa fundamentación y motivación, el Instituto podrá solicitar informe de algún perito en la materia de aquéllos que se encuentran adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado o peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, en este caso el Instituto pagará los honorarios del perito con cargo a su presupuesto. De igual forma, en caso de utilizar los servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, será previo pago de los derechos respectivos cuando estos estén previstos en la Ley de Ingresos vigente.

A fin de implementar los procedimientos y audiencias de conciliación previstos en los artículos 35, párrafo 1, fracción XII, inciso f) y 101, de la Ley, el Instituto emitirá los Lineamientos estatales para ello.

La audiencia de conciliación deberá, preferentemente, citar a su desahogo una vez admitido el recurso de revisión y dentro del periodo de instrucción que señala la Ley. En caso de que en la audiencia de conciliación las partes lleguen a un acuerdo, el recurso de revisión será sobreseído; en caso contrario continuará la tramitación del recurso de revisión.

En caso de existir acuerdo, el Comisionado Ponente dictará resolución que ponga fin al procedimiento, el cual deberá ser cumplido en los términos acordados.

**Artículo 136.** El Comisionado Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Estas diligencias deberán ordenarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

**Artículo 137.** El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al sujeto obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 138.** La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia al sujeto obligado, al recurrente y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para su desahogo; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre, cargo y firma de quienes participaron en la inspección ocular.

**Artículo 139.** Los informes periciales se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. En caso de que se solicite al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se aplicará lo siguiente:

a) Se notificará al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al día hábil siguiente a que se acordó dicha diligencia, a efecto de que, de conformidad con la Ley y el Reglamento que rige a dicho organismo, lleve a cabo el informe pericial respectivo;

b) El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses remitirá dicho informe pericial de acuerdo a la capacidad de respuesta con que cuente y sin poner en riesgo su función sustantiva; y

II. En caso de que se solicite a peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, el Instituto establecerá el plazo en que deberán entregar dichos informes periciales, de conformidad con las reglas que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 140.** Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

**Artículo 141.** El plazo para resolver el recurso de revisión que se señala en el artículo 102, de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario, fenezca el plazo para presentar éste, o se realice la última diligencia, en caso de ser necesario.

CAPÍTULO II  
DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 142.** El recurso de protección de datos personales, es el acto mediante el cual el Instituto revisa aquellas resoluciones a los procedimientos de protección de información confidencial que fueron parcialmente procedentes o improcedentes.

**Artículo 143.** En caso de que el sujeto obligado no remita el expediente de la solicitud de protección de información confidencial que resolvió como parcialmente procedente o improcedente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, incurrirá en una infracción administrativa equiparable a la señalada en el artículo 120, párrafo 1, fracción IV, de la Ley, por lo que se iniciará el procedimiento de responsabilidad que será sustanciado por el Instituto.

**Artículo 144.** Para el caso de que el solicitante de protección haya sido notificado de la resolución que decrete su solicitud de protección de información confidencial como improcedente o parcialmente procedente y hayan pasado tres días hábiles posteriores a la emisión de la misma, podrá acudir al Instituto a efecto de verificar que el sujeto obligado haya cumplido con lo establecido en el artículo 105, párrafo 2, de la Ley.

En caso de que el solicitante advierta la omisión por parte del sujeto obligado de cumplir, podrá denunciar tal circunstancia al Instituto por escrito que deberá contener, por lo menos:

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre del solicitante de protección;

III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;

IV. Acuse de recibo de su solicitud de protección de información confidencial, ya sea físico o electrónico; y

V. Resolución de la solicitud de protección de información confidencial, ya sea física o electrónica.

**Artículo 145.** Una vez recibido el escrito señalado en el artículo anterior, el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, contará con un plazo de tres días hábiles para emitir el acuerdo que corrobore o desestime que el sujeto obligado fue omiso en remitir el expediente respectivo en los términos de la Ley.

En caso de corroborarse la omisión del sujeto obligado, notificará a las partes al día hábil siguiente a la emisión del acuerdo que corrobore dicha omisión, debiendo requerir al sujeto obligado a efecto de que remita el expediente respectivo, en el término de un día hábil a efecto de iniciar con el recurso de protección de datos personales.

**Artículo 146.** En caso de que la resolución del sujeto obligado recaída a una solicitud de protección de información confidencial haya sido decretada como procedente, pero a juicio del solicitante de protección no se hayan satisfecho la totalidad de sus pretensiones, éste deberá, en su caso, denunciar tal circunstancia al Instituto mediante un escrito libre que contenga por lo menos los requisitos señalados en el artículo 144, del presente Reglamento, señalando además los agravios por los que considera que la resolución no ha satisfecho la totalidad de sus pretensiones.

**Artículo 147.** Recibido el escrito señalado en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo, lo turnará por estricto orden cronológico y alfabético a cada uno de los Comisionado según corresponda, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguiente de su recepción.

El Comisionado Ponente al que sea turnado dicho asunto, determinará de forma fundada y motivada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, si procede o no incoar el recurso de protección de datos personales.

En su caso, notificará la procedencia del recurso de protección de datos personales al solicitante de protección y al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles siguientes éste remita el expediente respectivo a efecto de iniciar el recurso de protección de datos personales.

En caso de ser improcedente el recurso de protección de datos personales, el Comisionado Ponente notificará la determinación fundada y motivada de tal situación al solicitante de protección.

**Artículo 148.** Recibido el expediente de la solicitud de protección de información confidencial, el Comisionado Ponente analizará si los documentos que integran el expediente son suficientemente claros, o precisa aclaraciones al respecto; en su caso, requerirá a las partes, dentro del día hábil siguiente de la recepción del expediente, a efecto de que subsanen lo necesario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento; tanto el solicitante de protección como el sujeto obligado podrán anexar las documentales que estimen necesarias para el cumplimiento de dicho requerimiento.

El requerimiento suspende el plazo para resolver el recurso, hasta que se cumplimente o fenezca el término para que el promotor o el sujeto obligado subsanen dicho requerimiento.

Una vez recibida la aclaración, el Comisionado Ponente analizará si tiene por cumplimentada la misma o si es necesario repetir el procedimiento señalado en este artículo.

**Artículo 149.** Ante la omisión del sujeto obligado o del solicitante de protección de cumplimentar los requerimientos respectivos, el recurso de protección de datos personales se resolverá conforme a derecho corresponda con las constancias existentes.

**Artículo 150.** El plazo para resolver el recurso de protección de datos personales señalado en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley, correrá a partir de que cumplimente o fenezca el último requerimiento, ya sea por parte del sujeto obligado o del solicitante de protección.

CAPÍTULO III  
DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA

**Artículo 151.** El recurso de transparencia procede ante el incumplimiento de un sujeto obligado de publicar y/o actualizar la información fundamental que le corresponde, de conformidad a la Ley y los lineamientos nacionales y estatales en la materia.

**Artículo 152.** Interpuesto el recurso de transparencia, el Secretario Ejecutivo lo turnará por estricto orden cronológico y alfabético a cada uno de los Comisionado según corresponda, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguiente de su presentación.

**Artículo 153.** Para negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste se encuentre resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente conforme al artículo 113, párrafo 3, de la Ley, sólo tendrá sus efectos para resoluciones ejecutadas dentro del plazo de actualización de la información respectiva, que para el caso concreto señalen los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental.

**Artículo 154.** En caso de que alguno de los Comisionados del Instituto advierta que existen varios recursos de transparencia donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, o bien exista una notoria conexidad en los mismos, lo hará del conocimiento del o los Comisionados Ponentes, a fin de que determinen si solicitan la acumulación de éstos; en su caso, los recursos que sean susceptibles de acumulación se remitirán al Comisionado que esté tramitando el más antiguo.

La acumulación podrá decretarse por Acuerdo del Comisionado o los Comisionados a los que hayan sido turnados los expedientes, en cualquier momento previo a la resolución de los asuntos susceptibles de ser acumulados.

**Artículo 155.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 156.** Las diligencias que puede realizar u ordenar el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia;

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia; y

V. Verificación virtual a efecto de constatar la publicación de información fundamental en el portal de internet del sujeto obligado, así como de cualquier información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

**Artículo 157.** El Comisionado Ponente podrá, de oficio, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Estas diligencias deberán ordenarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

**Artículo 158.** El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al sujeto obligado, al denunciante y, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 159.** La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará al sujeto obligado, al denunciante o, en su caso, al tercero afectado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará fecha, hora y lugar para el desahogo de la misma;

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre y firma de los que participaron en la inspección ocular.

**Artículo 160.** La verificación virtual, se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen que servirá como uno de los elementos de juicio para pronunciarse en resolución definitiva sobre el cumplimiento de la publicación de información fundamental por parte del sujeto obligado.

**Artículo 161.** Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

**Artículo 162.** El plazo para resolver el recurso de transparencia que se señala en el artículo 116, de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario o fenezca el plazo para presentar el mismo, o se realice la última inspección ocular.

**Artículo 163.** A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, se observara el procedimiento imbíbito en el sección quinta del Capítulo V, del Título Cuarto del presente Reglamento, con la salvedad del orden público y el beneficio social que representa el cumplimiento o incumplimiento de este recurso, el Instituto resolverá sobre el mismo existiendo manifestaciones o no del denunciante.

CAPÍTULO IV  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL  
 Y SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.

**Artículo 164.** El recurso de inconformidad es el acto mediante el cual los particulares acuden ante el Instituto Nacional a efecto de recurrir las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Instituto, o por la falta de esta.

**Artículo 165.** La substanciación del recurso de inconformidad se llevará a cabo por el Instituto Nacional, en términos de lo dispuesto por el Capítulo II, del Título Octavo, de la Ley General, así como de los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 166.** La facultad de atracción, es la atribución del Instituto Nacional para conocer los recursos de revisión o recursos en materia de datos personales tramitados ante los organismos garantes de las entidades federativas, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, incluso aquellos en los que el sujeto obligado recurrido sea el propio Instituto.

**Artículo 167.** La facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional, en términos de lo dispuesto por el Capítulo III, del Título Octavo, de la Ley General, los Lineamientos que expida el Instituto Nacional, así como de los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO V  
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 168.** La determinación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, del recurso de protección de datos personales y del recurso de transparencia se llevará cabo conforme a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la resolución, deberá notificar al Instituto su cumplimiento, anexando las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que éstas se reciban, el Comisionado que emitió la resolución, analizará las constancias remitidas por el sujeto obligado y, en su caso, las manifestaciones del promovente, y determinará si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente;

V. En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá el acuerdo respectivo en el que se procederá de conformidad con la Ley;

En cualquier caso, sea que se determine o no como cumplida la resolución del recurso que se trate, se dará cuenta al Pleno del Instituto, para su aprobación.

**Artículo 169.** Para llevar a cabo, en su caso, el arresto administrativo señalado en la Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se notificará a la autoridad municipal que ejerza la fuerza pública del municipio donde radique el sujeto obligado, para que imponga el arresto administrativo dentro de los dos días hábiles posteriores a la emisión de dicha resolución, el cual se cumplimentará en el lugar señalando para tal efecto;

II. La autoridad municipal deberá informar al Instituto sobre la ejecución del arresto, dentro de los dos días hábiles en que se haya compurgado éste; y

III. En caso de que la autoridad que ejerza la fuerza pública que corresponda, no pueda ejecutar el arresto en el domicilio señalado en la resolución de arresto, deberá informar tal circunstancia dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación señalada en la fracción I del presente artículo.

**Artículo 170.** Dentro de la etapa de cumplimiento de resoluciones no podrá alegarse nada nuevo ni por los sujetos obligados ni por los recurrentes, sino que habrá de acatarse lo previsto en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

**Artículo 171.** Deberá acreditarse ante el Instituto el cumplimiento dado a los recursos resueltos por el Pleno del Instituto, mediante la remisión de copia certificada de los acuerdos o resoluciones en las que conste la entrega de la información solicitada a los particulares.

**Artículo 172.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o lo que señale el reglamento interno de información pública respectivo, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

CAPÍTULO VI  
DE LAS RESPONSABILIDADES

Sección Primera  
Del Procedimiento de Responsabilidad

**Artículo 173.** Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por el Instituto, tienen como objetivo hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.

**Artículo 174**. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los principios rectores siguientes:

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

**Artículo 175.** Las infracciones establecidas en la Ley respecto al incumplimiento de plazos o términos, sólo serán aplicables cuando éstos se establezcan de manera expresa en la Ley o en el presente Reglamento.

**Artículo 176.** Los procedimientos de sanción serán integrados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo con el auxilio de la Dirección Jurídica del Instituto, mientras que el Pleno del Instituto sólo decidirá colegiadamente sobre la resolución de éstos.

**Artículo 177.** El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

I. Radicación;

II. Integración;

III. Instrucción;

IV. Resolución; y

V. Ejecución.

**Artículo 178.** Cuando el Pleno del Instituto advierta que se ha cometido alguna de las conductas consideradas como infracciones por la Ley o el presente Reglamento; instruirá al Secretario a efecto de que radique el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Independientemente de la apertura y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Instituto puede presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 179.** Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el recurso de revisión; y

IV. Sobreseimiento del recurso de revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

**Artículo 180.** Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado y de los presuntos responsables, a efecto de que emita dentro de los diez días hábiles siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

**Artículo 181.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días hábiles.

**Artículo 182.** Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles remitan los alegatos que consideren pertinentes.

**Artículo 183.** Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Consejo contará con quince días hábiles para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 184.** Una vez que se determine la responsabilidad proseguirá la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 123, de la Ley, según corresponda.

**Artículo 185.** Para la emisión de las sanciones el Pleno del Instituto deberá considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

**Artículo 186.** El Pleno del Instituto remitirá oficio a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la resolución de responsabilidad, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

**Artículo 187.** Los servidores públicos del Instituto, en los procedimientos de responsabilidad que instauren, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sección Segunda  
De las Denuncias Penales

**Artículo 188.** Las denuncias penales que correspondan en atención a lo señalado por los numerales 124, 127 y 129, de la Ley, deberán ser presentadas por el Comisionado Presidente del Instituto, bajo los procedimientos establecidos para el cada caso en concreto observando los requisitos que la legislación aplicable determine.

**Artículo 189.** El Comisionado Presidente deberá informar a los integrantes del Pleno sobre el desarrollo de los procedimientos señalados en el artículo anterior asegurándose de salvaguardar la información reservada y confidencial que de los mismos se desprenda.

CAPÍTULO VII  
DE LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS

**Artículo 190.** Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento, la Ley y la Ley General, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; los plazos fijados se entenderán en días hábiles.

La práctica de las notificaciones, requerimientos, informes, y cumplimientos, a falta de plazos específicos establecidos en la Ley o el presente Reglamento, se efectuarán en tres días hábiles.

**Artículo 191**. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. A través dela Plataforma Nacional o del Sistema Infomex a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado alguna de estas vías siempre que sea posible;

II. Por correo electrónico, a solicitantes, y sujetos obligados recurrentes cuando hayan designado dirección de correo electrónico y las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado por una vía diversa a la Plataforma Nacional;

III. Personales, a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

IV. Por oficio, a los sujetos obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

V. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

VI. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

**Artículo 192.** El Instituto habrá de conservar un registro de los correos electrónicos de los sujetos obligados, que deberá mantener en permanente actualización.

**Artículo 193.** En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se privilegiará este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

**Artículo 194.** Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los Lineamientos Estatales que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 195.** El Pleno del Instituto podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Comenzada una diligencia, podrá continuarse aun cuando hayan concluido los días y horas señalados como hábiles.

TÍTULO QUINTO  
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 196.** Los Comisionados deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la tramitación o resolución de los recursos o procedimientos que se substancien ente el Instituto, cuando que incurran en alguno de los impedimentos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria, de conformidad con el artículo 7, fracción III, de la Ley.

En tal caso, cuando a alguno de los Comisionados le sea turnado algún asunto para la substanciación y/o resolución, comunicará su excusa al Secretario Ejecutivo remitiéndole el expediente respectivo y este último resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes as su recepción. Asimismo, al momento de la votación de algún asunto ante el que se encuentre impedido, deberá manifestar su excusa.

**Artículo 197.** De igual manera, podrá tramitarse la recusación con causa de estimar el Recurrente o el sujeto obligado la existencia de alguno de los impedimentos previstos en la mencionada Legislación supletoria, siguiendo el procedimiento incidental previsto en ella y resolviendo el Pleno del Instituto con la abstención del Comisionado recusado.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 16 de enero de 2014, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, mediante el acuerdo DIGELAG ACU 003/2014.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en los términos del Reglamento que se abroga continuarán tramitándose con el mismo hasta su conclusión.